



San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00057-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación de la paternidad extramatrimonial, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses la menor ISABEL SOFIA MONTERO MONTOYA contra los señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO y YUNIBETH MONTOYA MONTOYA.

ANTECEDENTES:

En el escrito con el que se dio inicio al proceso, el demandante refirió que:

Los señores YUNIBETH MONTOYA MONTOYA Y RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO sostuvieron relaciones sexuales entre los meses de mayo de 2007 hasta enero de 2008.

El 11 de febrero de 2008 la señora YUNIBETH MONTOYA MONTOYA dio a luz una niña a quien le colocaron el nombre de ISABEL SOFIA MONTERO MONTOYA, registrado el Nacimiento en la Notaría Única de Fonseca, La Guajira, NUIP 1123971569 e Indicativo Serial 41413154 el 10 de marzo de 2008.

Que la señora YUNIBETH MONTOYA le manifestó al demandado que la niña era su hija y confiando en la aparente honradez de la señora la registró voluntariamente.

Que el demandado se enteró por voces de particulares que la menor beneficiaria no era su hija.

Que la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA no debe tener un estado civil que no le corresponde, por ser aparente el que tiene; sino el de su verdadero biológico.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados fueron formuladas las siguientes:

PRETENSIONES:

Que se declare judicialmente sin efectos legales el reconocimiento que hiciera el señor RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO como padre de la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA, por no ser cierto.

Que se declare en sentencia que el señor RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO no es el padre biológico de la menor ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA.

Se oficie al Notario Único de Fonseca, La Guajira, para que de lo decidido tome atenta nota en el NUIP 1123971569 e Indicativo Serial 41413154 el 10 de marzo de 2008, para los fines de ley.

Trámite procesal.

Mediante auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, ordenando su notificación a los demandados, debiéndoles correr el respectivo traslado y la práctica de la prueba de ADN. Notificados los demandados contestaron demandas el 30 de



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00057-00. proceso de impugnación de la paternidad, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses de la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA, contra los señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO Y YUNIBETH MONTOYA MONTOYA.

agosto y 6 de mayo de 2022 haciendo los correspondientes pronunciamientos frente a hechos y pretensiones de la demanda. Con providencia de 1 de noviembre de 2022 se señaló fecha para la toma de muestra sanguínea a los señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO y YUNIBETH MONTOYA MONTOYA y la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA para la realización de la prueba genética, la cual no fue posible y posteriormente con providencia de 8 de marzo de 2023 se fijó el 29 de marzo de 2023, realizándose la misma y se tuvo como resultado la exclusión de paternidad del señor RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO. Además, las partes no se opusieron a dicho resultado dentro del término del traslado, por lo que se procederá a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Es competente éste despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

El demandante en representación de los intereses de la niña beneficiaria y la parte pasiva notificada personalmente.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

Problema jurídico.

En virtud a lo manifestado por la parte demandante y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que el señor RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO queda excluido como padre biológico de la prenombrada menor, es procedente la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial que hiciera el señor MONTERO GRANADILLO el 10 de marzo de 2008 en la Notaría Única de Fonseca, La Guajira?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la exclusión de paternidad del padre reconociente, habrá de declararse que ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA no es hija biológica del señor RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil de la prenombrada menor con NUIP 1123971569 e Indicativo Serial 41413154 el 10 de marzo de 2008.

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C. G. del P., establece lo siguiente:



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00057-00. proceso de impugnación de la paternidad, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses de la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA, contra los señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO Y YUNIBETH MONTOYA MONTOYA.

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: (...)”

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, doctrinalmente se ha dicho, que es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el *status* de hijo extramatrimonial, y sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada por las causas establecidas por la ley.
2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
- 3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
- 4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00057-00. proceso de impugnación de la paternidad, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses de la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA, contra los señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO Y YUNIBETH MONTOYA MONTOYA.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne. Porque los cuatro medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

El artículo 55 Ley 153 de 1887, preceptúa:

“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce.”

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la Ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Subrayas fuera de texto).

Caso concreto.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos en los hechos de la demanda que por razones de trabajo la señora XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL dejó al cuidado de la señora NATALIA YORLETH JAIMES CELY al menor DYLAN SAMUEL y esta ante la situación de enfermedad del niño y que no contaba con seguridad social ni registro civil junto con su pareja deciden registrarlo como su hijo.

Ahora bien, dentro las pruebas obrantes en el plenario se observa el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2301000595 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas a los interesados en la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal en la sede de Valledupar, Cesar, el cual tuvo como conclusión: **“1. RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO se excluye como el padre biológico de ISABEL SOFIA”**, experticia puesta en conocimiento de las partes y que, por no haber sido objetada, adquirió firmeza.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 1999 donde dijo:



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00057-00. proceso de impugnación de la paternidad, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses de la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA, contra los señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO Y YUNIBETH MONTOYA MONTOYA.

“..., además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la Constitución: De esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados, o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.N., art. 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad...

A partir de las aludidas sentencias el alto Tribunal Constitucional ha reiterado que la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Norma Superior en los artículos: 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos... (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo visto, bueno es advenir, que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que no se aprecia en el caso en estudio, por cuanto no resulta cierto el contenido del registro civil de nacimiento de la menor ISABEL SOFÍA al ser confrontado con la prueba de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en consecuencia, debe prevalecer el derecho del menor a un estado civil verdadero y real.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7 Ley 75 de 1968, preceptúa:

“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”; y en su parágrafo segundo expresa: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”

Ahora, encontrándose el resultado excluyente respecto de los padres reconocientes y del presunto padre biológico y no excluyente respecto de la señora XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señalo:

En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00057-00. proceso de impugnación de la paternidad, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses de la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA, contra los señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO Y YUNIBETH MONTOYA MONTOYA.

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que, en la experticia practicada, en la *Interpretación de resultados*, se precisó lo siguiente:

“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron nueve (9) exclusiones en los sistemas genéticos analizados. ...”

De igual manera, que a la prueba referenciada se le hizo control de procedimientos y resultados, destacándose:

“Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos”.

“El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN”.

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la exclusión de la paternidad del padre reconociente, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

La conclusión del dictamen, es la exclusión de la paternidad del padre reconociente RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO. Como consecuencia de nueve (9) exclusiones de los alelos estudiados, por lo que no es posible que RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO sea el padre biológico de ISABEL SOFIA. Esta contundencia, para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones deberán prosperar respecto de la impugnación de la paternidad; dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarla con todos los efectos probatorios que puedan inferirse.

En ese contexto, se concederán las pretensiones de la parte demandante respecto de la impugnación de la paternidad y en consecuencia, se declarará que el señor RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO no es el padre de la menor ISABEL SOFÍA y como es obvio se establecieron relaciones paterno filiales; así las cosas, al declararse la prosperidad de la impugnación demandada, el rompimiento de estas surge ipso facto, por lo que los deberes y obligaciones que existen entre padre e hija quedan extinguidas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA nacida el 11 de febrero de 2008, no es hija biológica del señor RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía 17592277.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00057-00. proceso de impugnación de la paternidad, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses de la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA, contra los señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO Y YUNIBETH MONTOYA MONTOYA.

SEGUNDO: Ordenar al señor Notario Único de Fonseca, La Guajira, tome nota de esta decisión anotando en el registro civil distinguido con el NUIP 1123971569 e Indicativo Serial 41413154 el 10 de marzo de 2008 asignado a la menor ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA, debiendo aparecer ISABEL SOFÍA MONTOYA MONTOYA, hija biológica de la señora YUNIBETH MONTOYA MONTOYA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275c9d328d4564293c70a106aa708cddfa0ea87c11862f3c6da90d471185a2ed**

Documento generado en 22/08/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00239-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad extramatrimonial acumulada, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, contra los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL Y EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS.

ANTECEDENTES:

En el escrito con el que se dio inicio al proceso, el demandante refirió que:

Los señores XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL Y EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS sostuvieron relaciones sexuales entre los meses de febrero y diciembre de 2017, quedando embarazada la señora en el mes de marzo de 2017 y sin llegar a organizarse nunca como pareja.

El 18 de noviembre de 2017 la señora XIOMARA COROMOTO dio a luz un niño a quien le colocaron el nombre de DYLAN SAMUEL, quien convivió los primeros seis meses de nacido son la señora XIOMARA COROMOTO MACHADO migrante venezolana a quien se le presentó una oportunidad laboral en Bogotá D.C. y la señora NATALIA YORLETH JAIMES CELIS se ofreció a cuidarle al niño mientras se ubicaba en Bogotá.

Como el niño DYLAN SAMUEL no tenía registro ni afiliación a seguridad social la señora NATALIA YORLETH JAIMES CELY junto con su compañero MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ decidieron ante los problemas de salud que presentaba el niño, registrarlo como su hijo y afiliarlo a la seguridad social.

Pasados seis meses la señora XIOMARA COROMOTO regresa a buscar a su hijo y los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ y NATALIA YORLETH JAIMES CELY se negaban a entregárselo, razón por la cual la señora MACHADO formula denuncia por secuestro y alteración del estado civil, denuncia de la cual desistió porque le fue entregado su hijo.

El señor EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS rindió declaración ante el ICBF afirmando ser el padre biológico del menor DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES.

Que el niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES no debe tener un estado civil que no le corresponde, por ser aparente el que tiene; sino el de sus verdaderos padres biológicos.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados fueron formuladas las siguientes:

PRETENSIONES:

Que se declare judicialmente sin efectos legales el reconocimiento que hicieron los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ y NATALIA YORLETH JAIMES CELY como padres del niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, por no ser cierto.



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00239-00. proceso de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad extramatrimonial acumulada, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, contra los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL Y EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS.

Que se declare en sentencia que los señores XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL Y EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS son los padres biológicos del menor DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES.

Se oficie al Registrador Municipal del Estado Civil de Fonseca, La Guajira, para que de lo decidido tome atenta nota en el NUIP 11123975158 de fecha 10 de septiembre de 2018, para los fines de ley.

Trámite procesal.

Mediante auto del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenando su notificación a los demandados, debiéndoles correr el respectivo traslado y la práctica de la prueba de ADN. El enteramiento fue personalmente el 25 de enero de 2023, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la misma. Con providencia de 23 de marzo de 2023 se señaló fecha para la toma de muestra sanguínea a los a los padres reconocientes, señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZALEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, a los presuntos padres biológicos XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL y EFREN DAVID HERNANDEZ BARRIOS, al niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES para la realización de la prueba genética y se tuvo como resultado la exclusión de paternidad de los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ y EFREN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS y la maternidad de la señora NATALIA YORLETH JAIMES CELY respecto del menor prenombrado; igualmente que XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL es la madre biológica del niño. Además, las partes no se opusieron a dicho resultado dentro del término del traslado, por lo que se procederá a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Es competente éste despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

El demandante en condición de representante de los intereses del menor DYLAN SAMUEL y la parte pasiva notificada personalmente.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

Problema jurídico.

En virtud a lo manifestado por la parte demandante y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantean como problemas jurídicos:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ y NATALIA



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00239-00. proceso de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad extramatrimonial acumulada, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, contra los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL Y EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS.

YORLETH JAIMES CELY quedan excluidos como padres biológicos del prenombrado menor, es procedente la impugnación del reconocimiento de la paternidad y maternidad extramatrimonial que hicieran los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ y NATALIA YORLETH JAIMES CELY el 10 de septiembre de 2018 en la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la exclusión de paternidad y maternidad de los padres reconocientes MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ y NATALIA YORLETH JAIMES CELIS, habrá de declararse que DYLAN SAMUEL no es su hijo biológico y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil del prenombrado menor DYLAN SAMUEL con NUIP 11123975158 e indicativo serial 59347835.

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que el señor EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS queda excluido como padre biológico del prenombrado menor, es procedente declarar la filiación respecto del niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *negativa*, por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la exclusión de paternidad del presunto padre biológico EFREN DAVID HERNÁNDE BARRIOS, habrá de declararse que DYLAN SAMUEL no es su hijo biológico.

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que la señora XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL no se excluye como madre biológica del prenombrado menor, es procedente declarar la filiación respecto del niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la no exclusión de maternidad de la señora XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL, habrá de declararse que DYLAN SAMUEL es su hijo biológico y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil del prenombrado menor DYLAN SAMUEL con NUIP 11123975158 e indicativo serial 59347835.

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C. G. del P., establece lo siguiente:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: (...)”

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00239-00. proceso de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad extramatrimonial acumulada, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, contra los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL Y EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS.

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, doctrinalmente se ha dicho, que es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el *status* de hijo extramatrimonial, y sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada por las causas establecidas por la ley.
2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
- 3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
- 4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
- 5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.
- 6º. Es solemne. Porque los cuatro medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

El artículo 55 Ley 153 de 1887, preceptúa:

“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce.”

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la Ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00239-00. proceso de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad extramatrimonial acumulada, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, contra los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL Y EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS.

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Subrayas fuera de texto).

Caso concreto.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos en los hechos de la demanda que por razones de trabajo la señora XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL dejó al cuidado de la señora NATALIA YORLETH JAIMES CELY al menor DYLAN SAMUEL y esta ante la situación de enfermedad del niño y que no contaba con seguridad social ni registro civil junto con su pareja deciden registrarlo como su hijo.

Ahora bien, dentro las pruebas obrantes en el plenario se observa el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2301000689 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas a los interesados en la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal en la sede de Valledupar, Cesar, el cual tuvo como conclusión: **“1. MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ se excluye como el padre biológico DYLAN SAMUEL. 2. EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS se excluye como el padre biológico DYLAN SAMUEL. 3. NATALIA YORLETH JAIMES CELY se excluye como madre biológica del menor DYLAN SAMUEL. 4. XIOMARA COMORTO MACHADO MONTIEL no se excluye como la presunta madre biológica del menor DYLAN SAMUEL. Es 46.728.686.9873 de veces más probable el hallazgo genético, si XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL es la madre biológica. Probabilidad de Paternidad: 99.99999 %”**, experticia puesta en conocimiento de las partes y que, por no haber sido objetada, adquirió firmeza.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 1999 donde dijo:

“..., además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la Constitución: De esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados, o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.N., art. 94), que viene aparejado



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00239-00. proceso de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad extramatrimonial acumulada, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, contra los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL Y EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS.

adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad...

*A partir de las aludidas sentencias el alto Tribunal Constitucional ha reiterado que **la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Norma Superior en los artículos: 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo visto, bueno es advenir, que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que no se aprecia en el caso en estudio, por cuanto no resulta cierto el contenido del registro civil de nacimiento del menor DYLAN SAMUEL al ser confrontado con la prueba de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en consecuencia, debe prevalecer el derecho del menor a un estado civil verdadero y real.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7 Ley 75 de 1968, preceptúa:

“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”; y en su parágrafo segundo expresa: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”

Ahora, encontrándose el resultado excluyente respecto de los padres reconocientes y del presunto padre biológico y no excluyente respecto de la señora XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señalo:

En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en la experticia practicada, en la Interpretación de resultados, se precisó lo siguiente:

“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ no



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00239-00. proceso de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad extramatrimonial acumulada, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, contra los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL Y EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS.

comparte con el hijo un alelo en todos los sistemas genéticos analizados. Se encontraron once (11) exclusiones en los sistemas genéticos analizados. Por otro lado, se observa que el PRESUNTO PADRE 2 EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS no comparte con el hijo un alelo en todos los sistemas genéticos analizados. Se encontraron NUEVE (9) exclusiones en los sistemas genéticos analizados. Además, se observa que la PRESUNTA MADRE 1 NATALIA YORLETH JAIMES CELY no comparte con el hijo un alelo en todos los sistemas genéticos analizados, Se encontraron DOCE (12) exclusiones en los sistemas analizados. Por último, se observa que la PRESUNTA MADRE 2 XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL comparte con el (la) hijo(a) un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: La presunta madre es la madre biológica.

H2: La madre biológica es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 46.728.686.9873 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. ...”

De igual manera, que a la prueba referenciada se le hizo control de procedimientos y resultados, destacándose:

“Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos”.

“El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V05”.

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la exclusión de la paternidad y maternidad biológica de los reconocientes y del presunto padre biológico y la no exclusión de la presunta madre biológica XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

La conclusión del dictamen, es la exclusión de la paternidad y maternidad de los padres reconocientes MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ Y NATALIA YORLETH JAIMES CELY como consecuencia de once (11) y doce (12) exclusiones –respectivamente- de los alelos estudiados, por lo que no es posible que MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ Y NATALIA YORLETH JAIMES CELY sean los padres biológicos de DYLAN SAMUEL; igualmente, las nueve (9) exclusiones del señor EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS por lo que tampoco puede ser el padre biológico del niño, frente a que XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL comparte un alelo en todos los sistemas genéticos analizados por lo tanto es la madre biológica del menor DYLAN SAMUEL. Esta contundencia, para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones deberán prosperar respecto de la impugnación de la paternidad y maternidad y de la filiación respecto de la maternidad de la señora XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL, lo que no ocurre frente a la Paternidad del señor EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS quien fue como ya se dijo excluido como padre; dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarla con todos los efectos probatorios que puedan inferirse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00239-00. proceso de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad extramatrimonial acumulada, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, contra los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL Y EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS.

En ese contexto, se concederán las pretensiones de la parte demandante respecto de la impugnación de la paternidad y maternidad y en consecuencia, se declarará que los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ y NATALIA YORLETH JAIMES CELY no son los padre del menor DYLAN SAMUEL y como es obvio se establecieron relaciones paterno filiales; así las cosas, al declararse la prosperidad de la impugnación demandada, el rompimiento de estas surge ipso facto, por lo que los deberes y obligaciones que existen entre padre e hijo quedan extinguidas.

Respecto a la paternidad del señor EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS no se concede la pretensión, por lo tanto, se declarará que el referenciado señor no es el padre biológico del menor DYLAN SAMUEL.

En lo que respecta a la maternidad de la señora XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL, se concederá la pretensión, por lo tanto, se declarará que la prenombrada señora es la madre biológica del menor DYLAN SAMUEL, debiendo llevar sus apellidos "MACHADO MONTIEL".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES nacido el 18 de noviembre de 2017, no es hijo biológico de los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZÁLEZ Y NATALIA YORLETH JAIMES CELY, identificados con cédulas de ciudadanía 1129516533 y 1007934195, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES no es hijo biológico del señor EFRÉN DAVID HERNÁNDEZ BARRIOS, identificado con Cédula de ciudadanía 77.176.254.

TERCERO: DECLARAR que DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES es hijo biológico de la señora XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL, identificada con DE.V.21076606.

CUARTO: Ordenar al señor Notario Único de Fonseca, La Guajira, tome nota de esta decisión anotando en el registro civil distinguido con el NUIP 1123975158 asignado al menor DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, debiendo aparecer DYLAN SAMUEL MACHADO MONTIEL, hijo biológico de XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d8fd8f77b4f673b3baba3e31d8b5bceb93b21e6459c07b345aa4b66f9b0ce**

Documento generado en 22/08/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00061-00. DEMANDANTE. GLORIA URBINA ARÉVALO. TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIA: ANA CECILIA ARÉVALO DE URBINA. DEMANDADO. JAIME URBINA ARÉVALO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 38-6 Ley 1996 de 2016 que modificó el artículo 396 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos rendido por la Asistente Social del Despacho. Vencido el traslado vuelvan los autos al despacho para adoptar la decisión que sea pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba942466d3d2d68e2a1b35899cb00ddea069ffb1921b9dd6a3c3dd79d45d77a8**

Documento generado en 22/08/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00118-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN DE APOYO.

DEMANDANTE: RICARDO ADOLFO BARLIZA TOVAR.

BENEFICIARIO: IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIERREZ.

DEMANDADOS: EFRAIN SEGUNDO BARLIZA FREILE Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda a los demandados EFRAIN SEGUNDO BARLIZA FREILE, JUAN DAVID BARLIZA TOVAR y LILIANA BARLIZA TOVAR, por el término de diez (10) días, el cual deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del CGP, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social de este despacho a la residencia de la persona beneficiaria, y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad con miras a inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) la relación de confianza entre la persona beneficiaria y la persona a designar para prestar apoyo en los actos relacionados en la demanda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, consistente en designar al señor RICARDO ADOLFO BARLIZA TOVAR como persona de apoyo provisional de la señora IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIERREZ para brindar asistencia en la realización de los trámites señalados en los literales a, b, c, d y e de las pretensiones; se denegará, comoquiera que precisamente ello constituye el objeto a dilucidar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la presente demanda de adjudicación de apoyo, formulada por RICARDO ADOLFO BARLIZA TOVAR contra EFRAIN SEGUNDO BARLIZA FREILE, JUAN DAVID BARLIZA TOVAR y LILIANA BARLIZA TOVAR, en beneficio de IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIERREZ.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados EFRAIN SEGUNDO BARLIZA FREILE, JUAN DAVID BARLIZA TOVAR y LILIANA BARLIZA TOVAR, por el término de diez (10) días, el cual deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del CGP, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

TERCERO: Ordenar visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social de este despacho a la residencia de la persona beneficiaria, y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad con miras a inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) la relación de confianza entre la persona beneficiaria y la persona a designar para prestar apoyo en los actos relacionados en la demanda.

CUARTO: Notificar esta providencia al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

QUINTO: Desígnese como curador ad litem de la beneficiaria IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIERREZ, a la abogada LEYDIS DAYANA ARREDONDO CUELLO.

SEXTO: Denegar la medida cautelar deprecada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, identificado con CC. 17.957.120 y T.P. 149.784, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor RICARDO ADOLFO BARLIZA TOVAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7eee41119d94a1ae56b1f0069c9f27396a4d72b5dce0b89aff6ae44cd3819b**

Documento generado en 22/08/2023 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>